

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: Repetición**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00018.00**

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL Y OTRO.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Repetición, instaurado por LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en contra de los señores LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL e IVAN DARIO CONTRERAS PÉREZ , a través de apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “7°. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.*”

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo el anterior t3pico, el despacho, una vez revisado el expediente, m3s espec3ficamente el ac3pite de notificaciones -fl.14-, advierte que se omiti3 indicar en el libelo introductorio las direcciones de los demandados, aspecto que deber3 ser subsanado.

De otra parte, en cuanto al derecho de postulaci3n el art. 160 del CPACA, preceptu3a que quienes comparezcan al proceso deber3n hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos que la ley permita su intervenci3n directa (...).

As3 revisado los anexos de la demanda no se encuentra el poder conferido a la doctora Lauren Romero Turizo, para actuar en nombre y representaci3n de la entidad demandante, en ese orden, en el mismo t3rmino que se conceder3 para subsanar los defectos de la demanda, deber3 allegarse el poder que la acredite para actuar a favor del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadm3tase la presente demanda para su correcci3n en el t3rmino de diez (10) d3as, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivaci3n.

**NOTIF3QUESE Y C3MPLASE**

**TRINIDAD JOS3 L3PEZ PEÑA**

Juez

